

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

GLADYS ORTIZ CINTRÓN Y
OTROS

Demandantes-Recurridos

Vs.

LUIS A. ORTIZ MORALES Y
OTROS

Demandados-Peticionarios

KLCE201701560

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Humacao

Caso Núm.:
HSCI2002-00808

Sobre: Cobro de
Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2018.

El Sr. Angel Ortiz Morales y otros (conjuntamente,
parte demandada-peticionaria) solicitan que este
Tribunal revoque la *Resolución* del Tribunal de Primera
Instancia, Sala de Humacao (TPI). En esta, el TPI
concedió, parcialmente, su solicitud de costas.

Se expide el *certiorari* y se confirma al TPI.

I. MARCO FÁCTICO Y PROCESAL

Este caso surge de una *Demanda* sobre partición de
herencia. Luego de los trámites de rigor, el 31 de marzo
de 2017, el TPI dictó una *Sentencia*. Desestimó la *Demanda*
y por ende, resolvió a favor del señor Ortiz. El 11 de
abril de 2017, el señor Ortiz presentó un *Memorando de*
Costas. Solicitó el recobro de las siguientes partidas:

Sellos de comparecencia inicial	\$41.00
Tasaciones: finca, edificio comercial y residencia ubicada en Urb. Los Angeles (Tasador: Tomás Díaz Molina)	\$6,300.00
Pago realizado a Contador Partidor Alberto Fernández Pelegrina	\$33,368.25
Honorarios facturados por Contador Partidor Alberto Fernández Pelegrina y pendientes de pago	\$4,422.00
Honorarios pagados a Contador J.L. Rodríguez y compañía	\$7,170.80
Deposiciones (Taquígrafo Efraín De Jesús)	\$426.00
Honorarios pagados a Comisionado Especial Antonio J. González	\$6,000.00
TOTAL:	\$57,728.05

El término que dispone la Regla 44.1 de las Reglas de Procedimiento Civil (Regla 44.1), 32 LPRA Ap. V, R. 44.1, para que la parte que no esté conforme impugne las costas reclamadas transcurrió, sin que la Sra. Gladys Ortiz Muñiz (señora Ortiz) se opusiera. Aun así, el 18 de abril de 2017, el TPI emitió una *Orden*. Concedió diez (10) días para que la señora Ortiz presentara su oposición. El 1 de mayo de 2017, presentó su *Oposición al Memorando de Costas*.¹ En esencia, alegó que los gastos reclamados de tasaciones, el pago realizado al Contador Partidor Alberto Fernández (Contador Partidor Fernández) y los honorarios

¹ Es necesario señalar que el TPI no tenía autoridad para prorrogar el término para que la señora Ortiz se opusiera al memorando de costas. Erró al así hacerlo. Tampoco tenía autoridad para considerar dicha oposición, pues se presentó tardíamente. Lo anterior, sin embargo, no afectó el resultado del caso.

facturados por el Contador Partidor Fernández, no fueron pagos realizados por el señor Ortiz, ya que "fueron pagados a nombre de la Corporación objeto de la liquidación, de la cual la parte demandante y la parte demandada son dueños" con "activos sujetos a división". Añadió que la orden de pago para esos gastos fue efectuada por el TPI "dado a que la corporación y los activos sujetos a división, están únicamente controlados, por uno de los co-herederos, Luis Ortiz Morales". Además, sostuvo que la parte demandada-peticionaria no prevaleció en el caso al ser una desestimación sin perjuicio y que, además, los gastos reclamados como honorarios facturados por el Contador Partidor J.L. Rodríguez (Contador Partidor Rodríguez) no fueron razonables y tampoco necesarios.

El 5 de mayo de 2017, el TPI concedió a la parte demandada-peticionaria diez (10) días para replicar. En cumplimiento con dicha orden, presentó una *Moción en Réplica a Oposición a Memorando de Costas y en Cumplimiento en Orden*. Reiteró sus argumentos previos y añadió que la señora Ortiz presentó su oposición fuera de término; que todos los pagos al contador partidor fueron efectuados por el señor Ortiz Morales h/n/c Guachito Ortiz Pan; y que se había reservado el derecho a enmendar el memorando de costas sujeto a la facturación final del contador partidor. En esa misma fecha, 5 de mayo de 2017, el Contador Partidor Fernández compareció. Solicitó el pago de \$30,514.25 por concepto de honorarios. A esos efectos, el señor Ortiz solicitó que se enmendara su memorando de costas para añadir esta cantidad. Cabe destacar que, previamente, el 9 de agosto de 2013, el TPI había emitido una orden mediante la cual

designó al Contador Partidor Fernández como contador partidor y estableció que "el total de gastos, incluyendo los honorarios del Contador Partidor se cubrirían del caudal o dineros que se encuentren consignados en el Tribunal". (Énfasis suplido).

Así, el 9 de junio de 2017, el TPI emitió la *Resolución* que este Tribunal revisa. En síntesis, el TPI determinó que el señor Ortiz resultó victorioso y que desglosó adecuada y oportunamente todos los gastos necesarios en los que incurrió para la tramitación del pleito. A esos efectos, el TPI concluyó que la señora Ortiz le debía pagar al señor Ruiz las costas incurridas por la cantidad de \$13,637.80 y excluyó las tasaciones (\$6,300.00), los pagos (\$33,368.25) y los honorarios (\$4,422.00) del Contador Partidor Fernández que pagó la corporación Guachito Ortiz Pan, Inc. También, ordenó a la corporación Guachito Ortiz Pan, Inc. pagar la cantidad de \$30,514.25 por concepto de honorarios de comisionado especial al Contador Partidor Fernández.

El 26 de junio de 2017, la señora Ortiz solicitó la reconsideración de dicha *Resolución*. El TPI la declaró no ha lugar mediante una *Resolución* que emitió el 7 de agosto de 2017. En esta, el TPI dispuso que "había ordenado se pagasen de los haberes corporativos y [que] las partes se habían allanado a ello".

Inconforme, el 11 de septiembre de 2017, el señor Ortiz presentó ante este Tribunal un recurso de *certiorari*. Señaló que el TPI cometió el error siguiente:

ERRÓ EL TPI AL DENEGARLE AL [SEÑOR ORTIZ],
COMO COSTAS, EL PAGO POR CONCEPTO DE
HONORARIOS DEL COMISIONADO ESPECIAL Y CONTADOR

PARTIDOR, ASÍ COMO LOS GASTOS DE TASACIÓN LOS CUALES ERAN NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL PLEITO.

El 15 de septiembre de 2017, este Tribunal emitió una *Resolución*. Concedió a la señora Ortiz un término de diez (10) días para expresarse sobre los méritos del recurso. El término venció y esta no compareció, por lo que se resuelve sin el beneficio de su comparecencia.

II. MARCO LEGAL

La Regla 44.1, 34 LPRA Ap. V, R. 44.1, rige la concesión de costas en nuestro ordenamiento. Esta disposición tiene una función reparadora, ya que permite el reembolso de los gastos necesarios y razonables que tuvo que incurrir la parte prevaleciente del pleito en la tramitación del mismo. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, 185 DPR 880, 934 (2012); *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, 142 DPR 321, 326 (1997); *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 460 (1992). De esta forma, su derecho no queda "menguado por los gastos que tuvo que incurrir sin su culpa y por culpa del adversario". *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 934; *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 460; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, 88 DPR 245, 253 (1963).

Esta norma procesal tiene dos (2) propósitos: restituir lo que una parte perdió por hacer valer su derecho al ser obligada a litigar y "penalizar la litigación inmeritoria, temeraria, o viciosa [...]". *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 327; *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 253. Una vez reclamadas, la imposición de costas a favor de la parte victoriosa es mandatoria. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 934; *Auto Servi, Inc. v.*

E.L.A., supra, pág. 326. No obstante, su concesión no opera de forma automática, ya que tiene que presentarse oportunamente un memorando de costas en el que se precisen los gastos incurridos. *Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R.*, 173 DPR 170, 187 (2008); *J.T.P. Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, *supra*, pág. 461; J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento civil puertorriqueño*, 1ra ed. rev., Colombia, [s. Ed.], 2012, págs. 275-278. Además, el tribunal tiene discreción amplia para evaluar la razonabilidad y determinar la necesidad de los gastos detallados. *Maderas Tratadas v. Sun Alliance et al.*, *supra*, pág. 935; *Auto Servi, Inc. v. E.L.A.*, *supra*, pág. 326.

La Regla 44.1 en su inciso (a) establece a quien se conceden las costas:

Su concesión.—Las costas le serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito o se dicte sentencia en apelación o revisión, excepto en aquellos casos en que se disponga lo contrario por ley o por estas reglas. Las costas que podrá conceder el tribunal son los gastos incurridos necesariamente en la tramitación de un pleito o procedimiento que la ley ordena o que el tribunal, en su discreción, estima que una parte litigante debe reembolsar a otra. (Énfasis suplido).

Por su parte, la Regla 44.1, en su inciso (b), establece el trámite requerido para solicitar la concesión de las costas:

(b) *Cómo se concederán.*—La parte que reclame el pago de costas presentará al tribunal y notificará a la parte contraria, dentro del término de diez (10) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia, una relación o memorándum de todas las partidas de gastos y desembolsos necesarios incurridos durante la tramitación del pleito o procedimiento. [...] Cualquier parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte, dentro del término de diez (10) días contados a partir de aquel en que se

le notifique el memorándum de costas.
[...]

Los términos que dicha regla establece son jurisdiccionales, por lo que el plazo de diez (10) días, tanto para presentar el memorando de costas, como para oponerse al mismo, es improrrogable. El cumplimiento tardío al presentar el memorando priva al tribunal de autoridad para considerar y aprobar las costas reclamadas. *Rosario Domínguez v. E.L.A.*, 2017 TSPR 90, 198 DPR _____ (2017); *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 36 (1967); J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2nd ed., Publicaciones JTS, 2011, T. IV, págs. 1270 y 1297. La naturaleza jurisdiccional de los términos relacionados al memorando de costas surge en virtud de la Regla 68.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.2, y sus predecesoras. *Piñero v. Martínez Santiago*, 154 DPR 587, 590 (1976). La referida Regla dispone que:

[...] [El Tribunal] [...] no podrá prorrogar o reducir el plazo para actuar bajo las disposiciones de las Reglas 43.1, 44.1, 47, 48.2, 48.4, 49.2 y 52.2 todas de este apéndice, salvo lo dispuesto en las mismas bajo las condiciones en ellas prescritas. (Énfasis suplido).

Las costas que contempla la Regla 44.1, *supra*, son gastos: (a) necesarios, (b) incurridos y (c) razonables. Su razonabilidad se entenderá dentro de la realidad económica de Puerto Rico y, en cuanto a los gastos personales, además, se tendrá en cuenta la condición económica de las personas concernidas (testigos y litigantes). No se aprobarán gastos innecesarios, superfluos o extravagantes. *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior*, *supra*, pág. 257.

El tribunal sentenciador deberá ejercer con moderación su discreción al conceder las costas, examinando cuidadosamente el memorando de costas, particularmente cuando las mismas sean objeto de impugnación. *Pereira v. I.B.E.C.*, 95 DPR 28, 79 (1967). Conforme a la Regla 44.1(a), *supra*, el tribunal determinará el litigante vencedor y los gastos necesarios y razonables. *JTP Dev. Corp. v. Majestic Realty Corp.*, 130 DPR 456, 461 (1992).

Nuestra jurisprudencia ha reconocido como costas los gastos siguientes: gastos de presentación de una demanda, gastos de emplazamiento, costo de una certificación de orden de embargo, gastos de embargo, gastos incurridos en tomas de deposiciones, gastos incurridos en transcripciones, gastos por concepto de transportación y comparecencia de testigos y gastos de embargos preventivos, entre otros. *Cuevas Segarra, op. cit.*, págs. 1288-1289, citando *Garriga, Jr. v. Tribunal Superior, supra*, pág. 252. Asimismo, el Tribunal Supremo ha enunciado que los sellos de rentas internas son gastos indispensables para la adecuada presentación de documentos o escritos ante el Tribunal. En ese sentido, un escrito que no contenga dichos sellos se tiene como no presentado y a todos los efectos es nulo. *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781-782 (1976). Por ello, los gastos en sellos de rentas internas se consideran costas recobrables por el litigante victorioso. R. Hernández Colón, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 5ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, pág. 382.

Por otro lado, se ha establecido que no pueden incluirse en un memorando de costas los gastos

ordinarios de las oficinas de los abogados de las partes, tales como sellos de correo o fotocopias. *Pereira v. I.B.E.C., supra*, pág. 78. Esto se reiteró en *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 716 (1989). (Énfasis suplido).

De otra parte, las determinaciones discrecionales del TPI merecen deferencia. Ello se debe a que, según el Tribunal Supremo ha indicado, si difícil y ardua es la labor para el juez de instancia al adjudicar las costas, mucho más lo será para el juzgador que interviene en alzada y quien sólo tiene ante sí un gélido y distante expediente. *De León Flores v. Hospital Universitario*, 174 DPR 393 (2008).

Examinado el marco jurídico que antecede, se resuelve.

III. DISCUSIÓN

En este caso, mediante su señalamiento de error único, el señor Ortiz impugna la determinación del TPI al no aprobar en su totalidad el memorando de costas que presentó. Específicamente, arguye que el TPI debió concederle las costas por concepto de honorarios del Contador Partidor Fernández y los gastos de tasación y no imponerle el pago de las mismas, a pesar de que resultó la parte victoriosa. Sin embargo, según se desprende del expediente ante la consideración de este Tribunal, por acuerdo entre las partes se estableció que dichos gastos los pagaría Guachito Ortiz Pan, Inc. con cargo a las participaciones de cada uno de los herederos. El TPI así lo ordenó y las partes se allanaron. Por lo tanto, este Tribunal estima que la determinación del TPI fue adecuada en cuanto a tales partidas.

Como se sabe, este Tribunal no debe intervenir con la discreción del TPI al evaluar y conceder las partidas de las costas que solicitó el señor Ortiz, a menos que demuestre que el TPI abusó de su discreción, por ser irrazonables o ajenas al proceso. *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR, pág. 718. Este Tribunal no tiene criterio de peso para intervenir con el ejercicio de discreción del TPI, ni para intervenir con las costas que concedió en la *Resolución* que este Tribunal revisa.

IV.

Por los fundamentos expuestos antes, se expide el auto de *certiorari* y se confirma la Resolución del TPI.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones